



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190001100
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ELECTRICARIBE S.A ESP
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

ELECTRICARIBE S.A. ESP presentó demandan en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el día 30 de enero de 2019, en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones No. SSPD-20178000216525 del 11 de marzo de 2017, por medio de la cual se resolvió investigación por silencio administrativo producto de la reclamación presentada por el señor Gustavo Barrios, se impuso multa a la demandante por valor de \$14.754.340.00 y SSPD-20188000073995 del 06 iciembre de 2018, la cual resolvió recurso de reposición y confirmó la multa aplicada.

En ese sentido, solicita la demandante se restablezca el derecho y se declare que ELECTRICARIBE S.A. ESP, no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta por la demandada, a través de las resoluciones sometidas a control judicial.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser porque ser observan las siguientes falencias:

.- Ausencia de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. "

(...)

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la exoneración de la multa pretendida en esta demanda, es asunto susceptible de conciliación y que por ende debe ser sometido al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, previa al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo.

.- Ausencia de poder especial para ejercitar el medio de control.

El artículo 74 del CGP, señala sobre el escrito de poder lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio." (Se resalta).

De lo anterior se infiere que el poder, sea general o especial, debe presentarse por las partes en el proceso, acreditarse y aceptarse en las formas señaladas por la ley, esto es, por escritura pública en caso del primero, y por documento privado en caso del segundo, en cuya situación debe aceptarse de forma expresa o mediante su ejercicio.

En igual sentido, el artículo 129 del CPACA, nos enseña:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

En el presente asunto, no se adjuntó con la demanda el escrito de poder debidamente otorgado por el representante legal de Electricaribe S.A. E.S.P. al señor Walter Celín

Hernández Gacham, circunstancia que le impide postular pretensiones en favor de la actora.

Por tanto, se inadmitirá la demanda a efectos de que la accionante proceda a aportar acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría y poder especial debidamente otorgado, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

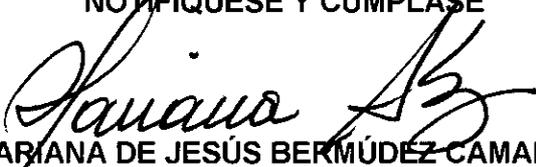
En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

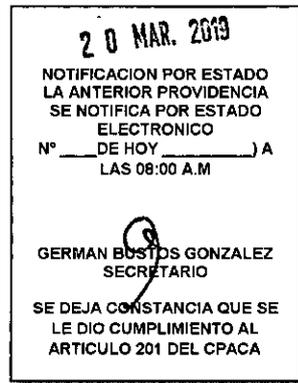
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/ACO



Handwritten signature or scribble